



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00300-00

ACCIONANTE: SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL C.C 1.095.840.187

ACCIONADO: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** identificada con la C.C 1.095.840.187, en contra de **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el día 13 de enero de 2022, ocurrió un siniestro en el hotel parqueadero ubicado en el sector del cerro de los chivos de Aguachica Cesar, en donde el vehículo tracto camión (mula), tipo cisterna de almacenamiento de combustible (gasolina) etiqueta UN 1267, de Placa SSZ-834, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, que pertenecía presuntamente para la fecha del siniestro a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, ocasionó incendio por presunta manipulación de combustible en un lugar no autorizado.

Señaló que del siniestro ocasionado por el vehículo tracto camión de Placa SSZ-834, se dejó un saldo de varios vehículos incinerados, entre los cuales se encuentran los vehículos de placas SXR-604, XVO-318 y TAX 451, propiedad de sus poderdantes.

Informó que las víctimas no han logrado resarcir los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados en el siniestro ocurrido en fecha 13 de enero de 2022 en el Cerro de Los Chivos - Aguachica Cesar.

Señaló que las víctimas propietarios de los vehículos SXR-604, XVO-318 y TAX 451, otorgaron Poder Especial Amplio y Suficiente para efectos de representación judicial y extrajudicial, al Dr. TELMO JOSUE BARRAGÁN CASTRO en calidad de APODERADO PRINCIPAL, y a la suscrita en calidad de apoderada suplente, con el fin de iniciar proceso judicial contra los señores TRANSPORTES HUMADEA S.A.S y HENRY AYALA GARZÓN, en virtud de siniestro ocurrido el día 13 de Enero de 2022 en Aguachica-Cesar, que vincula al vehículo adscrito presuntamente a la empresa accionada, y de propiedad para la fecha de ocurrencia del siniestro del mencionado HENRY AYALA GARZÓN.

Manifestó que ante la ausencia de información para iniciar el proceso Judicial, radicó derecho de petición el día 06 de agosto de 2022, ante TRANSPORTES HUMADEA S.A.S a través del cual solicitaba lo siguiente:

“PETICIONES.

1. *Solicito información del historial de vinculación y/o manifiesto de carga desde fecha 13 de enero de 2022 hasta la actualidad, del vehículo Tracto camión, marca Freightliner, Modelo 2012, con Placa SSZ834, matriculado en Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, propietario actual señor CAMILO ANDRES NIEVES MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'098.705.884, propietario anterior señor HENRY AYALA GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91'463.704.*

Se precisa que se requiere información historial de vinculación y/o manifiesto de carga desde fecha 13 de Enero de 2022 hasta la actualidad, del vehículo previamente identificado, máxime que de conformidad con información otorgada a autoridades por parte de conductores del vehículo, se tiene información que el vehículo se encontraba adscrito a Uds. TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, a la fecha de ocurrencia del siniestro ocurrido en Aguachica-Cesar el día 13 de Enero de 2022.

2. *Indicación de los datos del interesado que realizó la vinculación y/o suscribió manifiesto de carga desde fecha 13 de Enero de 2022 hasta la actualidad, con Uds. TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, sobre el vehículo Tracto camión, marca Freightliner, Modelo 2012, con Placa SSZ-834, matriculado en Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, datos que se requieren del interesado: nombre completo, cedula de ciudadanía, correo electrónico, celular y dirección, lo anterior para efectos de notificaciones judiciales.*

3. Solicito respetuosamente copia simple del contrato de vinculación y/o manifiesto de carga desde fecha 13 de Enero de 2022 hasta la actualidad, del vehículo Tracto camión, marca Freightliner, Modelo 2012, con Placa SSZ-834, matriculado en Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, propietario actual señor CAMILO ANDRES NIEVES MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'098.705.884, propietario anterior señor HENRY AYALA GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91'463.704.

4. Solicito respetuosamente remisión de datos para efectos de notificaciones del propietario actual del tracto camión con placas SSZ 834, señor CAMILO ANDRES NIEVES MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'098.705.884, información requerida: correo electrónico, celular, y dirección física para notificaciones. Se precisa que esta información se requiere para fines judiciales exclusivos, de conformidad con el siniestro ocurrido el día 13 de Enero de 2022 en Aguachica-Cesar, hechos que vinculan vehículo adscrito a la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

Son Uds. competentes para el otorgamiento de datos de contacto y notificaciones del propietario actual CAMILO ANDRES NIEVES MANTILLA, de conformidad con vinculación del vehículo a la empresa.

5. Solicito respetuosamente remisión de datos de notificaciones del propietario inscrito a la fecha de ocurrencia del siniestro el día 13 de Enero de 2022 en Aguachica-Cesar, tracto camión con placas SSZ 834, señor HENRY AYALA GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91'463.704, información requerida: correo electrónico, celular, y dirección física para notificaciones. Se precisa que esta información se requiere para fines judiciales exclusivos, de conformidad con el siniestro ocurrido el día 13 de Enero de 2022 en Aguachica-Cesar, hechos que vinculan vehículo adscrito a la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

Son Uds. competentes para el otorgamiento de datos de contacto y notificación de quien fue propietario del vehículo hasta la fecha 14 de Junio de 2022, señor HENRY AYALA GARZÓN, información requerida a Uds. de conformidad con vinculación del vehículo a la empresa”

Indicó que el día 17 de agosto de 2022, recibió una respuesta evasiva y con dilaciones injustificadas por parte de la accionada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, quien no satisface el cumplimiento del derecho fundamental de petición, pues manifestó que para dar información de fondo se debe precisar derecho fundamental vulnerado y estado de indefensión, exigencias no atribuidas por la Constitución Política y la Ley para efectos de respuesta de peticiones respetuosas, situación que trasgrede el derecho fundamental de petición directamente, así mismo de forma concomitante con el debido proceso y

acceso a la administración de justicia, toda vez que la información se requiere para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual.

2. PETICIÓN

La accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados ordenar a la accionada:

“PRIMERO: Solicito respetuosamente señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, que están siendo vulnerados por parte del accionado TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, por medio de respuesta evasiva otorgada en fecha 16 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: Solicito se ORDENE a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, dar respuesta de fondo, congruente y positiva a lo requerido en Derecho de Petición referenciado, información que se encuentra bajo su disposición, y que es necesaria para garantizar los derechos fundamentales de mis poderdantes en reclamaciones por responsabilidad civil extracontractual por siniestro ocurrido en Aguachica-Cesar el día 13 de Enero de 2022, LEVANTANDO por medio de ORDEN JUDICIAL en la presente Acción de Tutela, todas las restricciones y protección de la información de notificaciones judiciales del propietario del vehículo, con el fin de obtener el otorgamiento de información y poder iniciar acciones necesarias.

TERCERO: Que la orden impartida por el honorable Despacho sea de INMEDIATO CUMPLIMIENTO por parte de TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.”

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, corriéndose traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de la accionada.

TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar indicó que tal y como lo señala la tutelante en su escrito, el derecho de petición fue respondido oportunamente en los siguientes términos:

“Me refiero su Derecho de Petición al respecto este derecho por excelencia es una figura que opera para entidades de derecho público, para empresas estatales; pero excepcionalmente puede operar contra entidades particulares, contra empresas privadas Para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación de algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición. ¿Así las cosas, me pregunto cuál es el derecho fundamental que se le vulnera? o su estado de indefensión?, para que solicite de manera personal, sin ningún poder toda esa cantidad de documentos reservados e información de terceros que maneja de manera reservada la empresa. De conformidad con lo anterior o dicho de otra manera o con otras palabras sólo de forma excepcional, y en la medida en que se violen derechos fundamentales, o que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión, el derecho de petición obliga a los particulares, razón por la cual su petición resulta ser infundada.”

Manifestó que en el presente caso no se vislumbra grave y directa afectación del interés colectivo ni la existencia de “estado de subordinación o indefensión” de la accionante o de alguna otra persona y que la tutelante ni es afectada ni exhibe poder alguno para solicitar, como mandataria de algún interesado, documentos reservados e información de terceros que maneja de manera reservada la empresa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** y si a la fecha se resolvió o no de fondo la petición radicada por su parte el día 06 de agosto de 2022.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra dicha entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL**, a solicitar la defensa del derecho fundamental de petición, radicado ante la accionada en ejercicio de las facultades otorgadas por los señores **FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ**, **CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO** y **RAÚL HERNANDEZ SANTOS**, como profesional del derecho, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se dirigió el derecho de petición objeto de estas diligencias, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1993** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo

86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela

dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier

tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO DE PETICIÓN COMO MEDIO PARA ALCANZARLO

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública - artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, *un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los*

asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[19]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[20]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[21]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[22]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[23]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[24]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.** Énfasis añadido.*

A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.

En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo.

A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la Nación se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007 y T-799 de 2011, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor. Lo anterior, en tanto

para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.

5. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por su parte el día 06 de agosto de 2022, en ejercicio de las facultades otorgadas por los señores **FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ, CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO** y **RAÚL HERNANDEZ SANTOS**, como profesional del derecho, pues considera que la respuesta otorgada por **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, el día 17 de agosto de 2022, no resuelve de fondo lo peticionado y trasgrede sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que requiere la información solicitada para dar inicio al proceso de responsabilidad civil extracontractual por el siniestro ocurrido el día 13 de Enero de 2022, en Aguachica-Cesar, que vinculan e involucran un vehículo adscrito a la empresa accionada **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**.

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, copia del derecho de petición elevado el día 06 de agosto de 2022, constancia de radicación y copia de la respuesta emitida por parte de la accionada el día 17 de agosto de 2022.

Por su parte, la accionada emitió pronunciamiento a través del cual manifestó que el derecho de petición radicado por la accionada se respondió oportunamente en los siguientes términos:

“Me refiero su Derecho de Petición al respecto este derecho por excelencia es una figura que opera para entidades de derecho público, para empresas estatales; pero excepcionalmente puede operar contra entidades particulares, contra empresas privadas Para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación de algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición. Así las cosas me pregunto cuál es el derecho fundamental que se le vulnera? o su estado de indefensión?, para que solicite de manera personal, sin ningún poder toda esa cantidad de documentos reservados e información de terceros que maneja de manera reservada la empresa. De conformidad con lo anterior o dicho de otra manera o con otras palabras sólo de forma excepcional, y en la medida en que se violen derechos fundamentales, o que el solicitante se encuentre en un estado

de indefensión, el derecho de petición obliga a los particulares, razón por la cual su petición resulta ser infundada.”

Así mismo, señaló que en el presente caso no se vislumbra grave y directa afectación del interés colectivo ni la existencia de “estado de subordinación o indefensión” de la accionante o de alguna otra persona y que la tutelante ni es afectada ni exhibe poder alguno para solicitar, como mandataria de algún interesado, documentos reservados e información de terceros que maneja de manera reservada la empresa.

Ahora bien, corresponde al despacho determinar si el derecho de petición de la accionante se enmarca en alguno de los supuestos de procedencia de éste frente a particulares y establecer si, la respuesta que obtuvo fue oportuna, clara y de fondo.

Siendo así, una vez revisada la respuesta dada al derecho de petición, considera el despacho que las razones en que fundamenta la negativa la empresa accionada para otorgar la información solicitada, no son constitucionalmente admisibles, encuentra el despacho que la información solicitada por la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** ante la empresa accionada tiene como objetivo, dar inicio al proceso de responsabilidad civil extracontractual por el siniestro ocurrido el día 13 de enero de 2022 en Aguachica-Cesar, en el cual se vio involucrado un vehículo adscrito a la empresa accionada **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**

En ese orden de ideas, considera el despacho que la petición hecha por la accionante se enmarca en una de la hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, en específico aquella que lo consagra como un medio para materializar otra garantía fundamental, como es el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, la accionante se encuentra legitimada para solicitar la información, ya que existe un poder otorgado por los señores **FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ, CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO** y **RAÚL HERNANDEZ SANTOS**, para adelantar los tramites e indagaciones necesarias para instaurar la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, es posible determinar que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, transgredió el derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia de la accionante, pues pese a haber dado una respuesta a la solicitud, negó su derecho de acceso a la información con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles. La información solicitada en principio no tiene ningún tipo de reserva y resulta indispensable para entablar

las acciones legales encaminadas a establecer la responsabilidad en los hechos narrados y de esta manera materializar el acceso a la administración de justicia.

Dado lo anterior, y al evidenciarse violación al derecho fundamental de petición y de acceso a la administración justicia por parte de **TRANSPORTES HUMAREA S.A.S**, habrá de ordenarse que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a suministrar a favor de la accionante **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** identificada con la C.C 1.095.840.187, la información solicitada mediante derecho de petición elevado el 06 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia de la Doctora **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** identificada con la C.C 1.095.840.187, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a suministrar a favor de la accionante **SHIRLEY LIZETH BARRAGAN VERGEL** identificada con la C.C 1.095.840.187, la información solicitada mediante derecho de petición elevado el día 06 de agosto de 2022.

TERCERO: En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fe230c85d22eb66cb429a372e318af5cb70e7adb3088f611bfa9fca05d699**

Documento generado en 07/09/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>